



DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 49 /26

Rawson, 12 de Junio de 2026

VISTO: El expediente N° 43.293, año 2026, caratulado: “ADMINISTRADORA DE PUERTOS DE COMODORO RIVADAVIA R/ANT CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS N° 03/26 APPCR MANTENIMIENTO DE CALLES, VEREDAS E INFRAESTRUCTURAS COMUNES (NOTA N° 75/APPCR/26)”; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde indicar en primera medida que los presentes actuados deben entenderse y ser analizados en conjunto con los tramitados mediante expediente N° 43.294/26 TC, concurso privado de precios N° 04/26 APPCR y a la luz del dictamen del tribunal allí emitido.

Que lo precedentemente indicado, obedece a que los mentados expedientes son traídos para “intervención previa” de este Tribunal en virtud del artículo 32° de la Ley V N° 71, observándose objeto, invitaciones, oferente y montos de contratación que se desarrollan a continuación.

Que al respecto se ha expedido el Asesor Legal a fs. 1039 mediante dictamen N° 34/26; y el Contador Fiscal a fs. 1040 mediante dictamen N° 170/26 CF.

Que mediante sendos dictámenes los asesores advierten que si bien se ha dado cumplimiento con los extremos requeridos por el Acuerdo N° 443/21 TC, las asimetrías detectadas en su objeto, monto, invitaciones y oferente pre adjudicatario, resultan en un fraccionamiento o desdoblamiento de la contratación, que de conformidad con su monto total debió haberse canalizado mediante una Licitación Publica, configurándose así una clara irregularidad.

En efecto, en los expedientes de marras se realizan invitaciones a las mismas empresas, resultando adjudicataria en ambos procesos la firma “Cooperativa de Trabajo LARA LTDA”, cuestión que a priori no representaría

inconveniente alguno. El problema se suscita cuando se observa el objeto de las contrataciones, el cual permite inferir que se trata de un mismo fin atento a la especificidad y naturaleza de los trabajos pretendidos. Pero aún más llamativo resulta que los montos de ambas contrataciones (\$372.000.000) sean idénticos.

En consecuencia, dado que el límite establecido por la APPCR para tramitar un Concurso Privado de Precios es de \$435.074.894, resulta evidente que existe un desdoblamiento en la contratación, con el único fin de no superar dicho umbral y así evitar el procedimiento correspondiente, cual es un llamado a Licitación Pública.

Este Tribunal ya se ha expedido sobre el desdoblamiento de obras y también de contrataciones, como en el caso, y sobre todo en la conveniencia de instar a cumplir con los procedimientos correspondientes de acuerdo al monto, ya que los objetivos más evidentes de los procedimientos de selección de proveedores tienen que ver con la posibilidad de promover la competencia de la manera más amplia como una forma de asegurar a la Administración procurarse el bien o servicio de mayor calidad, al mejor precio y con que todo el procedimiento se efectúe en condiciones de transparencia que aseguren el más amplio control de ella y el de este Tribunal de Cuentas, toda vez que se incorporan competidores dando parámetros de evaluación y selección que no surgen en un concurso privado de precios

Es por ello que corresponde en esta instancia observar el trámite impulsado mediante los expedientes aludidos, indicando que este Tribunal no puede convalidar procedimientos en los que se advierte la comisión de actos que contraríen principios y disposiciones legales vigentes.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE**

CUENTAS DICTAMINA:

Que se comparten las consideraciones enunciadas precedentemente, correspondiendo observar el trámite impulsado mediante los presentes actuados y mediante el expediente N° 43.293/26 TC.



La APPCR hará saber oportunamente el resultado recaído en el trámite de marras.

Vuelva al organismo de origen, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

jcv

Pte. Dr. Martín MEZA
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA
Voc. Cr. Sergio CAMIÑA
Voc. Cr. Pablo SAN PEDRO
Ante mí: Sec. Dra. Jimena PALACIO